Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas n° 9 de Córdoba, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19 y del Juzgado de Control y Faltas N° 9 de la Capital de la provincia de Córdoba, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de María Luján R O , quien se comunicó mediante la red social "Instagram" con un usuario que simulaba ser de la billetera virtual "Personal Pay", para efectuar un reclamo, y mantuvo una conversación con un supuesto empleado, durante la cual accedió a la aplicación de la compañía e introdujo su usuario y contraseña. Posteriormente, se cerró la sesión en su dispositivo móvil y, luego, se descubrió que personas desconocidas ingresaron a su billetera virtual dinero de su cuenta vinculada en el Banco Galicia, mediante el sistema de pago "DEBIN" que, a su vez, fue transferido en un primer momento a otra cuenta de "Personal Pay", para finalizar en una perteneciente a "Mercado Pago".

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el titular de la cuenta bancaria a la que fueron finalmente destinados los fondos, tiene su domicilio en ajena jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían practicado las medidas mínimas de investigación que permitan establecer el epicentro del despliegue delictivo.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta virtual señalada por la instrucción, si el dinero fue utilizado o si fue enviado a otro destino. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se habrían operado las cuentas de la denunciante –en particular la del Banco Galicia, en tanto "Personal Pay" informó que no cuenta con esa información– y la de destino, que sería de aquéllas denominadas virtuales, sobre la que se podría investigar respecto de la titularidad del abonado telefónico asociado a ella, los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos utilizados

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las cuentas de correo electrónico asociadas a aquélla. Lo mismo se podría hacer respecto de los abonados telefónicos utilizados para modificar el usuario de la denunciante, en tanto se encontraría identificado. Además, no se observa que se hubiera averiguado sobre los datos que podrían brindar los proveedores de los servicios de la red social, sobre el usuario que simulaba pertenecer a la billetera virtual, y de los correos electrónicos gratuitos, en tanto podrían figurar asociados a ella, a los abonados telefónicos y a las distintas billeteras virtuales. Entiendo que la suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 18:23:01